

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**ACUERDO PLENARIO**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TEE/PES/023/2021

**DENUNCIANTE:** PEDRO SERGIO GUTIÉRREZ  
LÓPEZ, REPRESENTANTE  
PROPIETARIO DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL ANTE EL  
CONSEJO DISTRITAL  
ELECTORAL 21 DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**DENUNCIADA:** MARCOS EFRÉN PARRA  
GÓMEZ

**MAGISTRADA** DRA. ALMA DELIA EUGENIO

**PONENTE:** ALCARAZ

**SECRETARIO** DR. SAÚL BARRIOS SAGAL

**INSTRUCTOR:**

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero a veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

**ACUERDO** por el que este Tribunal Electoral determina remitir a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el expediente identificado con el número **IEPC/CCE/PES/018/2021**, integrado con motivo de la queja presentada ante el órgano administrativo electoral por el ciudadano Pedro Sergio Gutiérrez López, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral 21, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por presunta transgresión a los principios de igualdad y equidad de las contiendas electorales, actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de recursos públicos, para el efecto de regularizar el procedimiento, en los términos de lo previsto en el presente acuerdo.

**A N T E C E D E N T E S**

De lo manifestado por el quejoso en su escrito y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Presentación de la queja y/o denuncia.** El veintidós de abril de dos mil veintiuno, el ciudadano Pedro Sergio Gutiérrez López, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral 21, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con sede en la Ciudad de Taxco de Alarcón, Guerrero, presentó denuncia en contra del ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, Presidente Municipal de Constitucional de Taxco de Alarcón, Guerrero, por presuntos actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de recursos públicos.

**2. Recepción, radicación, reserva de admisión y medidas de investigación.** Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tuvo por recibido el escrito presentado por el ciudadano Pedro Sergio Gutiérrez López, en calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral 21, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con sede en la Ciudad de Taxco de Alarcón, Guerrero, radicándolo con el número de expediente IEPC/CCE/PES/018/2021; se reservó la admisión y emplazamiento; y, ordenó medidas preliminares de investigación.

**3. Admisión y Emplazamiento.** Mediante acuerdo de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, admitió a trámite la queja y/o denuncia, ordenó emplazar a las partes y señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas alegatos.

**4. Imposibilidad legal para emplazar al denunciado.** Mediante auto de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dio cuenta sobre de la razón de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, levantada por la persona autorizada por dicha Coordinación para realizar notificaciones y diligencias, relativa a la imposibilidad para notificar al denunciado.

**5. Segundo acuerdo de emplazamiento.** Mediante acuerdo de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, ordenó emplazar nuevamente a las partes y señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas alegatos.

**6. Audiencia de pruebas y alegatos.** El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

3

**7. Cierre de actuaciones por la Autoridad Instructora.** Por auto de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, se ordenó el cierre de actuaciones en la substanciación del Procedimiento Especial Sancionador.

**8. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.** Mediante oficio número 402/2021, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, la encargada de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, remitió al Tribunal Electoral las constancias relativas al expediente IEPC/CCE/PES/018/2021, así como el informe circunstanciado.

**9. Recepción y verificación de la integración del expediente.** Mediante auto de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, tuvo por recibidas las constancias relativas al Procedimiento Especial Sancionador, registrándose con el número TEE/PES/023/2021, instruyendo la comprobación del expediente, y

ordenó el turno a la Ponencia Tercera de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz.

**10. Turno a ponencia.** Mediante oficio número PLE-1303/2021, de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, se turnó a la Ponencia III (Tercera) el expediente en cuestión, para los efectos previstos en el artículo 444 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

**11. Radicación y debida integración del expediente y orden para formular proyecto de resolución.** Mediante acuerdo de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, se radicó el expediente bajo el número **TEE/PES/023/2021** y se ordenó dictar acuerdo plenario para ponerlo a consideración del Pleno del Tribunal, y

#### **C O N S I D E R A N D O**

4

---

**PRIMERO. Actuación Colegiada.** La materia sobre la que versa este acuerdo debe emitirse en actuación colegiada de las Magistraturas integrantes de este órgano jurisdiccional; esto, con fundamento en el artículo 8 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, y por identidad de razón, en el criterio emitido por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia 11/99<sup>1</sup> de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

Ello, dado que la materia y/o naturaleza sobre la cual versa el presente acuerdo, compete al Pleno de este Tribunal, actuando de forma colegiada por tratarse de un asunto que no se refiere una cuestión ordinaria del Procedimiento Especial Sancionador, sino que envuelve la práctica de

---

<sup>1</sup> Consultable a fojas 447 a 448 de la "Compilación 1997-2005 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue.

**SEGUNDO. Marco Normativo.** El artículo 17 de la Constitución Federal, así como los diversos 8, párrafo 1 y 25, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consignan los principios rectores de la impartición de justicia. Entre ellos se desprende el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, lo que comprende no sólo el obtener una resolución fundada y motivada, sino hacerlo a través de la maximización de las garantías procesales destinadas a verificar los hechos relevantes del caso a resolver.

Asimismo, el principio de exhaustividad, impone a las autoridades jurisdiccionales la obligación de examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, dicho principio asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.<sup>2</sup>

En este sentido, el artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Federal establece el deber de todas las autoridades de fundar y motivar los actos de molestia a los gobernados, lo cual implica hacer de su conocimiento las disposiciones legales en razón de los hechos o causas que dan pie u origen al procedimiento.

Por su parte, el artículo 444 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que una vez desahogada la instrucción del procedimiento sancionador, el mismo deberá ser remitido al Tribunal Electoral del Estado para su resolución, el cual, deberá radicarse y proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.

Del mismo modo, precisa que cuando este órgano jurisdiccional advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas para el

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 12/2001, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE" y 43/2002 "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN

procedimiento especial sancionador, deberá ordenar a la Coordinación de lo Contencioso Electoral la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban efectuarse y el plazo para llevarlas a cabo, mismas que deberá desahogar en la forma más expedita.

Máxime que, como lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014<sup>3</sup>, esta facultad se sustenta en que *“lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica”*.

De esta manera, se garantiza el referido principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.

### **TERCERO. Análisis de la integración del expediente.**

Este Tribunal Electoral considera que el expediente no está debidamente integrado, en atención a lo siguiente:

Corresponde a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el ejercicio de sus atribuciones, la sustanciación del procedimiento, para ello, debe identificar los hechos y las conductas materia del procedimiento, hecho lo cual, procederá al desahogo de las diligencias de investigación necesarias a fin de que le permitan determinar, si se acreditan o no las mismas, al ser ello un requisito formal e indispensable para ejercer en su oportunidad el derecho de defensa de los denunciados<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Consultable en el vínculo electrónico: [dof.gob.mx/nota\\_to\\_doc.php?codnota=5403804](http://dof.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=5403804).

<sup>4</sup> Expediente número SRE/JE-0032/2019.

## ACUERDO PLENARIO

TEE/PES/023/2021

Lo anterior, si partimos del hecho que la referida Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es el órgano especializado y competente para ello al ostentar legalmente el monopolio y/o la exclusividad de la investigación de las conductas que despliegan los actores políticos en una posible contravención de la normatividad electoral.

Bajo ese contexto, este Tribunal Electoral advierte del análisis de las constancias de los autos que, en la substanciación del presente Procedimiento Especial Sancionador se presentó una cuestión extraordinaria que impacta en la continuación del presente procedimiento y que debe atenderse debidamente antes de su resolución.

Situación que de no atenderse en la sustanciación del procedimiento por parte de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, como lo ha sostenido la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede provocar retrasos injustificados en la solución de la controversia, de manera tal que de no colmarse la misma se previenen posteriores impugnaciones, que en un momento dado conducirían a la reposición del procedimiento, lo cual atentaría contra la naturaleza y objetivos del Procedimiento Especial Sancionador.

Situación que impide a este órgano Jurisdiccional dar cumplimiento en sus términos a lo mandado por el artículo 439 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Expuestas las cuestiones argumentativas, en el presente caso, se tiene que:

El ciudadano Pedro Sergio Gutiérrez López, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral 21, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero presentó ante la autoridad electoral distrital local, escrito de queja o denuncia, en contra del ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, Presidente del Ayuntamiento del municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, por presunta

transgresión a los principios de igualdad y equidad de las contiendas electorales, actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de recursos públicos, al tenor de lo siguiente:

*“La conducta desplegada por el denunciado trasgrede el artículo 134 del Pacto Federal ya que utiliza el erario público municipal con fines electorales, lo anterior desde el nombre del programa publicitado en la plataforma social denominada FACEBOOK, SOLUCIÓN ES MARCOS PARRA, así mismo posiciona de manera indebida su nombre e imagen en tiempos donde el proceso electoral 2020-2021 ya había comenzado”*

...

*“La conducta del denunciado al usar la plataforma de FACEBOOK, para efecto de llevar a cabo una promoción personalizada la cual incluye su nombre, su imagen, su voz, slogan o lema, colores partidarios lo que como servidor público, Presidente Municipal, violenta la equidad de toda contienda electoral y lo que es más grave violenta lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.*

...

*“La conducta desplegada por el denunciado en lo personal y en su carácter de servidor público, violenta y transgrede lo normado en los **“LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA EQUIDAD ENTRE LOS PARTICIPANTES EN LA CONTIENDA ELECTORAL”**, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a la vez que todos y cada uno de los principios que rigen los procesos electorales”.*

*De las publicaciones en la plataforma de FACEBOOK se desprende que transgrede lo normado en el numeral Séptimo de los lineamientos ya citados, referente a los Servidores Públicos...”*

...

*Así también, la propaganda aludida es susceptible de configurar como actos anticipados de campaña, pues exponen de manera reiterada el nombre y la imagen del funcionario público denunciado;*

## ACUERDO PLENARIO

TEE/PES/023/2021

*así como también un lema o eslogan, de la persona que ya es contendiente por la reelección al cargo que fue electo hace tres años, exposición ante el electorado que lo coloca en una posición de ventaja, transgrediendo el principio de equidad en la contienda electoral.*

*Como se ha señalado los actos efectuados por el denunciado se configuran como actos de campaña toda vez que:*

- 1. No expone propuestas dirigidas a la militancia del partido, tal y como lo exigen las leyes en la materia.*
- 2. Tampoco buscan obtener el apoyo de la militancia, como lo disponen las leyes en la materia para ser reelegido al cargo de Presidente Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero por el Partido Acción Nacional.*
- 3. Por interactuar con el electorado”.*

...

*“De igual forma las publicaciones aludidas no sólo son susceptibles de configurar como actos anticipados de campaña sino también como promoción personalizada.*

*El elemento personal en conjunto con lo establecido por el artículo 264 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, prevé la prohibición para cualquier miembro de la ciudadanía de promover directamente o a través de terceras personas su imagen y su nombre personal (promoción personalizada), mediante cualquiera de sus características personales distintivas.*

*Como se ha dicho existe una prohibición de hacer publicidad de los servidores públicos que persiga el fin de promover directamente o por medio de terceros su imagen personal y nombre, eslogan o lema, divulgando cualquiera de sus características personales distintivas.*

*Al incluir el nombre e imagen en cada uno de los programas, con el objeto exaltar o posicionar la imagen y el nombre del denunciado, ello es así porque no hay razón alguna de posicionar de esa forma el nombre e imagen del presidente municipal.*

*Ahora bien, al señalar SOLUCIÓN ES MARCOS PARRA es posible advertir es identificable su posición como servidor público, siendo posible advertir que si está actualizado el elemento objetivo, así como el temporal puesto que las publicaciones se hicieron durante el proceso electoral 2020-2021 y las mismas permanecen en la plataforma, más aún cuando quedan expuestos a la ciudadanía cuando ya el denunciado ha sido registrado como candidato.*

*Es sabido que la propaganda que se trate debe de tener fines informativos, educativos o de orientación social, por lo que cualquier elemento que identifique su persona, debe ocupar un lugar no esencial y no debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que impliquen promoción personalizada sin embargo lo anterior no se actualiza por lo que se debe arribar a la conclusión de que lo procedente es declarar la existencia de la promoción personalizada del denunciado Marcos Efrén Parra Gómez”.*

Ahora bien, se advierte de las constancias que obran en autos, que seguidas las actuaciones en el expediente, con fecha diecisiete de mayo del dos mil veintiuno, el denunciado Marcos Efrén Parra Gómez<sup>5</sup>, en la Audiencia de Pruebas y Alegatos, dio contestación por escrito presentado en la misma fecha, ante el Consejo Distrital Electoral 21 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a la queja que le fue interpuesta, interponiendo como una “*Cuestión de previo y especial pronunciamiento el Incidente de incompetencia*, porque los hechos materia de la denuncia están siendo conocidos actualmente por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante juicio con clave SRE/JE/26/2021, deducido del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/MRGJ/65/PEF/81/2021, iniciado ante el Instituto Nacional Electoral con motivo de la queja interpuesta el primero de marzo del dos mil veinte, por la ciudadana María Rosalba Gutiérrez Juárez, por los supuestos mismos hechos y publicaciones en la red social Facebook.

---

<sup>5</sup> Véase fojas de la 592 a la 615.

Señala el denunciado que toda vez que las conductas denunciadas ya están siendo materia de revisión por parte de la autoridad competente que es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien remitió nuevamente el expediente a la Unidad de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral para que realice unas diligencias en los términos que le fueron precisados, solicita que la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral local y este Tribunal Electoral local se aparten del conocimiento de la denuncia por no ser competentes y remitan la queja a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE para que la acumule al expediente UT/SCG/PE/MRGJ/65/PEF/81/2021 y se resuelvan en conjunto.

Ahora bien, ante la interposición del incidente de incompetencia, la Coordinación de lo Contencioso Electoral dio respuesta en la misma Audiencia de pruebas y alegatos<sup>6</sup>, desahogada con fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, en los siguientes términos:

*“Toda vez, que lo expuesto por el denunciado con el cual pretende plantear la incompetencia de esta autoridad con respecto a los hechos denunciados, y que derivado de esto no presenta prueba alguna para sustentarlo, aunado a la inmediatez del procedimiento especial sancionador, se tiene por improcedente la competencia federal planteada por el denunciante (sic)”.*

Bajo ese contexto, es preciso señalar que el régimen sancionador previsto en la legislación electoral otorga competencia para conocer de irregularidades e infracciones a la normativa electoral tanto al Instituto Nacional Electoral, como a los Organismos Públicos Locales.

Por una parte, el artículo 41, base III, apartado D, de la Constitución otorga al Instituto Nacional Electoral facultades para que a través de procedimientos expeditos, investigue las infracciones relacionadas con la

---

<sup>6</sup> Véase fojas de la 616 a la 626.

difusión de propaganda en radio y televisión; por otra parte, el artículo 116, fracción IV, inciso o), de la propia Constitución, señala que las constituciones y leyes de los Estados, en materia electoral, deben determinar, entre otros, las faltas y las sanciones que por ellas se deban imponer.

En ese sentido, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en el numeral 440, que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos ordinarios y especiales sancionadores, los primeros por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, y los segundos de carácter expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. También deberán contemplar un catálogo de sujetos y conductas sancionables, reglas para el inicio, tramitación e investigación, los órganos competentes para ello, y un procedimiento para la remisión de expedientes, al tribunal electoral, para su resolución, tanto a nivel federal como local.

A partir de lo anterior, la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las reglas que rigen el procedimiento especial sancionador que conocen la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral y la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 471 de la mencionada legislación electoral, señala que en caso de que la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, la autoridad administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto Nacional Electoral.

De todo lo anterior, se advierte que la legislación electoral contempla un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales, en el que cada una conocerá de las infracciones a la normativa electoral relacionadas con los procesos electorales que son de su competencia, es decir, el Instituto Nacional Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de los órganos facultados para ello, conocerán de las infracciones y sancionarán las

conductas que se vinculen con un proceso electoral federal, y los Organismos Públicos Locales y los Tribunales Electorales de las entidades federativas conocerán y sancionarán las conductas infractoras vinculadas con procesos electorales locales, con excepción de aquellas vinculadas con la difusión de propaganda en radio o televisión cuyo conocimiento será exclusivo del Instituto Nacional Electoral y la Sala Especializada.

A partir de lo anterior, la Sala Superior considera que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la legislación electoral atiende principalmente a dos criterios, el primero en virtud de la materia, es decir, si la misma se vincula con un proceso comicial local o federal, con la excepción prevista para aquellas infracciones vinculadas a radio o televisión, como se señaló previamente, y el segundo de carácter territorial, es decir, determinar en dónde ocurrió la conducta, a efecto de establecer quien es la autoridad competente.

Por otra parte, es menester precisar que el estudio de la competencia respecto de la autoridad que emite un acto, debe ser realizado de oficio.

Lo anterior, ya que la existencia de facultades para actuar, con las cuales deben estar investidos los respectivos órganos del poder público, es conforme con el principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución, en términos del cual la autoridad solo puede actuar si está facultada para ello.

En este sentido cabe destacar que cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe verificar si tiene competencia para ello, es decir, debe analizar las facultades que le concede la normativa aplicable, a efecto de cumplir el principio constitucional de debida fundamentación y motivación, previsto en el artículo 16 de la Carta Magna, es decir, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto y las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto.

Así, el examen sobre la competencia de la autoridad electoral investigadora, es un tema preferente y prioritario cuyo estudio se debe hacer de oficio no solo por las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sino por cualquier órgano jurisdiccional, porque se trata de un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad.

Bajo las premisas anteriores, en el presente caso, este órgano jurisdiccional estima que ante la solicitud de incompetencia por la posible invasión en la distribución de competencias, y determinar si el órgano electoral local es competente para sustanciar el procedimiento especial sancionador, la Coordinación de lo Contencioso Electoral debió realizar como estudio de previo y especial pronunciamiento, un análisis profundo, a partir de las evidencias y pruebas presentadas por el denunciado, toda vez que de ser fundada la solicitud, en contravención a lo dispuesto por el mandato previsto en el artículo 16 de la Constitución, la Coordinación carecería de competencia para continuar con la sustanciación del procedimiento y tornaría innecesaria la actuación resolutoria de este órgano jurisdiccional.

Maxime cuando de conformidad con el artículo 440 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, es atribución de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, admitir o desechar la queja, previa comprobación de la reunión de los requisitos de ésta.

De ahí que este tribunal considere que su determinación debe estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con el artículo 16 Constitucional.

Ahora bien, uno de los retos más significativos de los órganos jurisdiccionales consiste en resolver en plazos abreviados las denuncias que se presenten durante el proceso electoral; ya que la finalidad de la expeditéz de los procedimientos especiales sancionadores, radica en la necesidad de evitar que las infracciones generen perjuicios irreparables en las contiendas electorales, o que se difunda una información indebida que repercuta en los resultados de la elección. Por ello, los procedimientos especiales sancionadores deben resolverse de manera pronta y expedita, y previo a la

## ACUERDO PLENARIO

TEE/PES/023/2021

declaración de validez de las elecciones; pues como se precisó, estas determinaciones pueden constituir elementos de prueba para la actualización de alguna causal de nulidad de la elección.

Así también, el artículo 442 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, mandata a la Coordinación de lo Contencioso Electoral sustanciadora a llevar a cabo de manera ininterrumpida y en forma oral la audiencia de pruebas y alegatos y, atendiendo a las reglas que demanda la expeditéz del procedimiento especial sancionador, finalizar bajo los tiempos establecidos cada una de las etapas de la misma.

No obstante, el concepto ininterrumpido debe entenderse no en un sentido estricto y literal, por lo que ante lo extraordinario de la situación, como es la solicitud de incompetencia que se planteó a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, el estudio que dicha autoridad requiera para emitir una determinación fundada y motivada y sustancial para el procedimiento, no trasciende como una violación a una justicia pronta y expedita, si la autoridad resuelve con prontitud e inmediatez en la misma audiencia, la solicitud de incompetencia que se le ha presentado, tomándose el tiempo que requiera para su análisis.

15

---

De ahí que lo procedente es devolver el expediente a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, con el fin de que recabe la información que considere pertinente, y se pronuncie respecto de la cuestión de previo y especial pronunciamiento que hizo valer el denunciado, debiendo fundamentar y motivar debidamente su determinación.

Ahora bien, no es óbice señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 444 inciso b) de la Ley electoral multicitada, lo procedente de manera ordinaria sería que, al haber advertido las omisiones, y deficiencias, se ordenara al Instituto Electoral la realización de las diligencias necesarias, sin embargo, dada la naturaleza de la omisión en que se incurrió, existe la imposibilidad para ordenar la práctica de las mismas.

**CUARTO. Decisión.**

Por tanto, retomando el criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>7</sup> mismo que fuera sustentado por este Tribunal Electoral al resolver el expediente **TEE/PES/013/2021**, lo procedente es devolver el expediente **IEPC/CCE/PES/018/2021**, a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y **ordenar la regularización del procedimiento, a partir de la actuación en la que se tiene por recibido el escrito de contestación de la denuncia o queja**, en el que, se hace valer la cuestión de previa y de especial pronunciamiento y **previo a la etapa de ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS**, con el fin de que la Coordinación de lo Contencioso Electoral, disponga del tiempo estrictamente necesario para hacerse llegar la información y medios necesarios a fin de que esté en condiciones de pronunciarse respecto de la petición, sin que lo mandado implique la aceptación de dicha cuestión, en cuyo caso, y en la sustanciación del procedimiento deberá observar las consideraciones materia de la presente resolución.

16

En ese tenor, la Coordinación de lo Contencioso Electoral deberá dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la notificación del presente Acuerdo Plenario, fijar **la fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos**, la que deberá llevarse a cabo **dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes**; debiendo citar a las partes a fin de continuar con el desahogo de la audiencia.

En la hora y fecha de la continuación de la audiencia referida, deberán ordenarse las diligencias que estime necesarias a fin de estar en condiciones de pronunciarse con plena jurisdicción administrativa y conforme a sus facultades y atribuciones.

Obtenida la información del caso o determinada la imposibilidad para ello, deberá pronunciarse fundando y motivando respecto de la procedencia o no

---

<sup>7</sup> Expediente número SUP/REP-60/2021 Y ACUMULADOS.

## ACUERDO PLENARIO

TEE/PES/023/2021

de la cuestión planteada, y en su caso, ordenar lo que en derecho proceda, respecto a su desechamiento o procedencia. En el primer supuesto continuará con el desahogo de la audiencia y remitirá el expediente al órgano jurisdiccional, en los plazos establecidos en la ley; en el segundo supuesto resolverá lo que en derecho proceda.

En consecuencia, es procedente remitir el expediente a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para los efectos precisados en el presente acuerdo, debiendo quedar copia certificada del presente expediente en este órgano jurisdiccional, para los efectos legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### ACUERDA

**ÚNICO. Se ordena** a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, **la regularización del procedimiento, a partir de la actuación que se tiene por recibido el escrito de contestación de la denuncia o queja y previo a la “ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS”, en el expediente número IEPC/CCE/PES/018/2021**, en los términos y plazos precisados en el considerando **CUARTO** del presente.

**NOTIFÍQUESE** el presente acuerdo a las partes en los domicilios señalados en autos; por **oficio** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con copia certificada del presente, y por cédula que se fije en los estrados al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**ACUERDO PLENARIO**

**TEE/PES/023/2021**

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**RAMÓN RAMOS PIEDRA**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS